



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de agosto de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Rodolfo Valentino Berrocal Oroz
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1462-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que Rodolfo Valentino Berrocal Oroz cuenta con los derechos mineros "Valentino II", código 04-00023-17, y "Valentino", código 04-00199-16 vigente al ejercicio 2018. Asimismo, se señala que, de la revisión de la base de datos de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con código REINFO N° 653031, de estado vigente, respecto al derecho minero "Valentino II" desde el 11 de febrero de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM establece que, están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentre inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Rodolfo Valentino Berrocal Oroz, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM. Además, se indica que el administrado, a la fecha del referido informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, precisándose que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018. Cabe indicar que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.

2. Por Auto Directoral N° 1303-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rodolfo Valentino Berrocal Oroz, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1512-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC al recurrente, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Auto Directoral N° 0289-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 01 de abril de 2022, sustentado en el Informe N° 0658-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve sobrecartar el Auto Directoral N° 1303-2021-MINEM-DGM/DGES a la dirección sito en Torres de San José Block A1, Dpto 402, Bellavista, Callao, Callao.
4. Mediante Auto Directoral N° 1568-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de diciembre de 2022, sustentado en el Informe N° 2604-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Rodolfo Valentino Berrocal Oroz, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Mediante Informe N° 0178-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de febrero de 2023, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión de dicho informe, el administrado no presento sus descargos al Auto Directoral N° 1303-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que, de la revisión de los actuados, la DGES señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Rodolfo Valentino Berrocal Oroz:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan. Asimismo, se recomienda notificar al administrado del Informe N° 0178-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC para que, en un plazo de cinco (05) días, formule sus descargos ante la DGM.

6. Mediante Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2023, el Director General de Minería resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Rodolfo Valentino Berrocal Oroz, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental – a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

- 
7. Mediante Escrito N° 3689767, de fecha 27 de febrero de 2024, Rodolfo Valentino Berrocal Oroz deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2023.
 8. Mediante Resolución N° 0084-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de marzo de 2024, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00391-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. No puede aplicarle la sanción de multa por no presentar la DAC 2018 ya que no tiene autorizaciones para realizar actividades mineras o estudio ambiental aprobado.
 10. No ha realizado actividades mineras en las concesiones mineras señaladas por la autoridad minera ya que no ha podido ingresar a dichas áreas por problemas con la Comunidad Campesina del lugar.
 11. No ha sido notificado del Auto Directoral N° 1303-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de noviembre de 2021, a su domicilio real y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2023, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la no presentación de la DAC del año 2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.
 13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- 
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

17. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.

- 
18. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

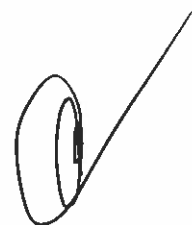
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

- 
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 
24. En el presente caso, el administrado en su pedido de nulidad, precisados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, expone argumentos que no son de carácter procesal por dicho motivo esta instancia no se pronunciara al respecto, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución.
- 
25. Respecto al punto 11, donde el administrado argumenta que no fue notificado del Auto Directoral N° 1303-2021-MINEM-DGM/DGES, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra debe señalarse que conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 16, se advierte que el administrado fue notificado el 18 de noviembre de 2021 al domicilio sito en Ca. Los Negocios 280 E-2, Urb. Jardines de Aramburu (Surquillo – Lima – Lima). Asimismo, debe señalarse que domicilio antes citado, de acuerdo a los domicilios registrados en el sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, que se adjunta en esta instancia, se encuentra activo desde el 15 de noviembre de 2021.
- 
26. Además, debe señalarse que a fojas 43 obra el acta de notificación personal del Informe N° 0178-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC dirigido a la dirección señalada en el considerando anterior, donde se señala que fue recepcionada por Doris Alvarado V., Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 31008134, indicándose que es la "encargada". Además, a fojas 49 del expediente obra el acta de notificación personal de la Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM dirigido a la dirección antes mencionada señalando que fue recepcionada por la persona antes referida.
- 
27. Asimismo, debe señalarse que revisado el expediente del derecho minero "Valentino", código 040019916, debe señalarse que a fojas 66 obra el acta de notificación, de fecha de registro 11 de octubre de 2019, cuya copia se adjunta en esta instancia, mediante el cual se notifica al administrado la resolución N° 083-2019-INGEMMET-PE al domicilio sito en Ca. Los Negocios 280 E-2, Urb. Jardines de Aramburu (Surquillo – Lima – Lima) y es recepcionado por Doris Alvarado Velásquez con DNI 31008134.



RESOLUCIÓN N° 612-2024-MINEM/CM

28. Por los hechos y evidencias señalados en los considerandos antes mencionados, el argumento expuesto por el administrado referido a que no fue notificado del auto directoral que inicia procedimiento administrativo sancionador en su contra, no causa convicción a esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Rodolfo Valentino Berrocal Oroz contra la Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería.

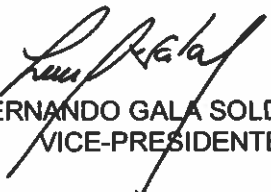
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

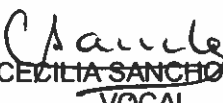
Declarar improcedente la nulidad deducida por Rodolfo Valentino Berrocal Oroz contra la Resolución Directoral N° 0214-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHA ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)